

LEY 7.166

Acción de amparo

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO I

Ambito de la acción de amparo

Art. 1º Procederá la acción de amparo contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la Administración Pública o de particulares que, ya sea en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos en las constituciones nacional o provincial, con excepción del de la libertad corporal.

Art. 2º La acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, que permitan obtener el mismo efecto o, cuando existiendo, se produjera daño grave irreparable remitiendo el examen de la cuestión a dichos procedimientos.

Art. 3º La acción que por esta ley se reglamenta no procederá:

- a) Si el acto impugnado emana de un órgano del Poder Judicial.
- b) Si se tratare de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición del recurso de "habeas corpus", reglado en el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO II

Organo judicial competente

Art. 4º Todo Juez o Tribunal letrado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, será competente para conocer de la acción de amparo. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.

CAPITULO III

Legitimación activa

Art. 5º Se hallan legitimados para deducir la acción de amparo:

- a) Las personas físicas o jurídicas.
- b) Los partidos políticos con personería reconocida por el organismo electoral competente.
- c) Las entidades con personería profesional o gremial.
- d) Las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas, justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

Art. 6º La acción de amparo deberá ser deducida por el titular del derecho lesionado o quien demostrare ser su representante. Cuando aquél estuviera imposibilitado de ejercerla podrá, en su nombre, articularla, un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad de éste si hubiera actuado en forma maliciosa.

En todos los casos deberá interponérsele dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto u omisión que considera violatorio del derecho o garantías constitucionales.

CAPITULO IV

Requisitos y formas de la demanda

Art. 7º La demanda deberá presentarse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del accionante.
- b) La justificación de la personería invocada, conforme a las leyes que rigen la materia. El actor podrá acreditar su personería mediante la agregación del poder especial, carta poder con autenticación de firma, estatuto o contrato social con certificación de autenticidad.
- c) La denominación del órgano; función o cargo del agente de la Administración Pública, autor de la restricción, cuando se trate de un amparo contra hecho, acto u omisión de autoridad.
- d) El nombre completo y domicilio real o legal de persona cuya acción u omisión originó el pedido de amparo.

En su caso, el Juez o Tribunal, ante la imposibilidad de cumplir con este requisito arbitrará los medios necesarios para establecer la relación procesal.

- e) La relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que han producido, o están en vías de producir, la lesión de derechos cuyo amparo se pretenda.
- f) La petición que se formula, en términos precisos y claros.

Art. 8º Con el escrito de demanda acompañará el actor la prueba documental de que disponga o la individualizará, de no encontrarse en su poder. Deberá indicar, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse, si no estuviesen acreditados in continenti los extremos en los que la funda. Individualizará los testigos que proponga y acompañará los interrogatorios respectivos. Sólo se admitirá la prueba de absolución de posiciones, cuando el hecho, acto u omisión emanare de particulares, en cuyo caso deberá acompañarse el pliego con el escrito de la demanda.

Art. 9º Si la acción fuera notoriamente improcedente, por no cumplir los recaudos establecidos en la presente ley, el Juez o Tribunal así lo declarará sin más sustanciación, ordenándose el archivo de las actuaciones. Esta resolución será apelable en los términos dispuestos por el artículo 19º.

CAPITULO V

Procedimiento

Art. 10º Cuando la acción fuera formalmente procedente y se tratare de hechos, acto u omisión de órgano o agente de la Administración Pública, el Juez o Tribunal requerirá a ésta un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impug-

nadas y de sus fundamentos, el que deberá ser evacuado en el plazo máximo de tres días, que el Juez o Tribunal regulará con arreglo a la distancia.

Art. 11º Cuando se tratare de acto, de hecho u omisión de un particular, el Juez o Tribunal señalará una audiencia a celebrarse dentro del tercer día, a la que deberán comparecer las partes por sí o por apoderado. La notificación al accionado se hará con entrega de copias, quien tendrá la carga de contestar la demanda y ofrecer la prueba de que intentare valerse, la que se producirá en el mismo acto de la audiencia.

Art. 12º Evacuado el informe a que se refiere el artículo 10º, o transcurrido el plazo conferido sin que el requerido se hubiere presentado, no habiéndose ofrecido prueba se dictará sentencia fundada, dentro de las cuarenta y ocho horas, concediendo o denegando el amparo. Si se hubiere propuesto prueba, podrá ordenar la inmediata producción de la misma, señalando a ese efecto, dentro del tercero día, la audiencia de recepción tal como se prevé en el artículo 11º.

Vencidos los términos previstos en las disposiciones anteriores, hayan sido o no cumplidas las medidas dispuestas, el Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 13º El número de testigos propuestos no excederá de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer, a su costa, al juzgado o tribunal, cualesquiera fueren sus domicilios en la oportunidad de la audiencia de recepción de prueba y sin perjuicio de hacerlos comparecer por la fuerza pública.

Art. 14º A petición de parte o de oficio, el juez o tribunal dictará las providencias del caso para que las diligencias de prueba se practiquen dentro del plazo mencionado en los artículos 11º y 12º.

Podrá decretar para mejor proveer, en cualquier estado de la instancia, medidas que serán cumplidas en el mismo día. Igual facultad podrá ejercer, dentro del mismo término, el tribunal de grado. La prueba deberá ser recibida personal e inmediatamente por el Juez o Tribunal, sin poder delegarse.

CAPITULO VI

La sentencia

Art. 15º Si la sentencia concediera el amparo y se tratara de hecho, acto u omisión de autoridad, al mismo tiempo que se notifique a las partes, se despachará el mandamiento respectivo que deberá contener:

- a) La expresión concreta del órgano o agente de la Administración Pública a quien se dirija y contra cuya resolución, acto o medida se concede el amparo.
- b) La determinación precisa de lo que debe o no hacerse.
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas.

Art. 16º El mandamiento se diligenciará sin demora por la oficina de Mandamientos y Notificaciones o por el Juez de Paz respectivo o autoridad policial del lugar que, al efecto, podrán ser requeridos telegráficamente. El órgano o agente de la Administración Pública a quien se dirija, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica. Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse

con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante, o a falta de éste, con su superior jerárquico.

Art. 17º Cuando el amparo se acuerde contra hecho, acto u omisión de un particular, bastará notificarle por el medio más rápido en el domicilio donde fue citado y notificado de la demanda, sin perjuicio de las medidas que para un mejor cumplimiento de la sentencia disponga el Juez o Tribunal.

Art. 18º La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones y recursos que puedan corresponder al accionante con independencia del de amparo.

CAPITULO VII

Recurso de apelación

Art. 19º Contra sentencia así como en los casos de los artículos 9º y 23º dictados por juzgados o tribunales de primera instancia, procede el recurso de apelación, que será concedido al solo efecto devolutivo cuando se acoja al amparo o se haga lugar a la medida de no innovar.

Este recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificarse las resoluciones expresadas, debiéndose fundar en el escrito de interposiciones.

El recurso debe ser resuelto en el día y es deber del actuario arbitrar los medios necesarios para que el Tribunal de grado reciba las actuaciones dentro de las veinticuatro horas de concedido.

Art. 20º De este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción, la que deberá dictar sentencia dentro de un término no mayor del tercero día de recibido el expediente.

CAPITULO VIII

Reglas procesales complementarias

Art. 21º Durante la sustanciación del proceso y su ejecución, quedan habilitados, ministerio legis, días y horas inhábiles. Todos los términos son de carácter perentorio. Las partes tendrán las cargas de comparecer diariamente a Secretaría a notificarse por nota de las resoluciones. La notificación de la demanda, la audiencia de prueba, y la sentencia que acoja o desestime el amparo, se hará personalmente en los domicilios denunciados o constituidos, y por el medio más rápido.

Art. 22º En este proceso no podrán articularse cuestiones previas, demandas reconventionales ni incidentes. El juez o tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará todos los vicios e irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarisima de esta vía, la vigencia del principio de contradicción. Durante la sustanciación del procedimiento, el juez o tribunal interviniente, podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública. En este juicio no procede la recusación sin causa, siendo deber inexorable del juez excusarse ex officio cuando se encontrare legalmente impedido para conocer.

Art. 23º En cualquier estado de la instancia el juez o tribunal podrá ordenar, la petición de parte o de oficio, medidas de no innovar, las que se cumplimentarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación. En caso de hacerse lugar, el juez o tribunal

podrá exigir la contracautela pertinente para responder de los daños que dichas medidas ocasionaren. La solicitud deberá resolverse en el mismo día de su presentación.

Cuando la suspensión acordada por la medida de no innovar afecte al servicio público o a la administración, podrá ser dejada sin efecto por el juez o tribunal, quien deberá declarar a cargo de la autoridad demandada o personalmente de los que la desempeñen la responsabilidad de los perjuicios que se deriven de la ejecución.

Art. 24º En los casos en que el órgano o agente de la administración pública o particular requeridos demoraren maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, negaren o en alguna forma obstaculizaren la sustanciación de la acción, el juez o tribunal ordenará pasar las actuaciones a la justicia competente, a los fines previstos en el Código Penal.

Art. 25º Las reglas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Penal para la sustanciación del recurso de hábeas corpus, serán de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo que por esta ley se establece.

CAPITULO IX

Costas

Art. 26º Las costas del proceso se impondrán a quien resulte vencido. Si el vencido fuera la autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y la provincia o, en su caso el órgano a que aquél pertenezca.

No habrá condenación en costas si antes que el informe previsto en el artículo 10º hubiera sido evacuado, cesaran los hechos, actos u omisiones que motivaron la demanda de amparo.

Art. 27º Las actuaciones del proceso de amparo están exentas de sellado y de todo otro impuesto, los que se repondrán en la forma prevista en el artículo anterior.

Art. 28º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ,

José Nicolás Mariani.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagraña.

Secretario del Senado.

La Plata, 10 de diciembre de 1965.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

EDUARDO ESTEVES.

Decreto 11.123.

Registrada bajo el número siete mil ciento sesenta y seis (7.166).

EDUARDO ESTEVES.

Proyecto de ley: Poder Ejecutivo, mensaje número 36, de 9 de enero de 1964. Repro-
ducido, mensaje, número 213, de 27 de mayo de 1965.

Sanción: Cámara de Diputados, sesión del 26 de agosto de 1965, con modificaciones;

Cámara de Senadores, sesión del 25 de noviembre de 1965.

Publicación: 23 de diciembre de 1965, en el "Boletín Oficial".